



CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales, Caldas, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción adquisitiva de dominio presentada por la apoderada judicial del señor Gustavo Giraldo Patiño en contra de José Rubelio Gómez Gómez y personas indeterminadas.

Informándole que mediante auto interlocutorio No. 87 del once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del catorce (14) de marzo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante a través de su apoderada, presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda dentro del término oportuno.

Así mismo informo que revisados los archivos allegados nuevamente no todos pueden ser abiertos en razón a que sale un mensaje “Necesitas acceso – Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso”.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 101

Proceso: Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Gustavo Giraldo Patiño
Demandada: José Rubelio Gómez Gómez y otros.

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada del señor Gustavo Giraldo Patiño en contra de Jose Rubelio Gómez Gómez y otros.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, junto con la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales (**art. 82 C.G.P.**). 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, razón por la cual debe la parte actora especificar en sus pretensiones el porcentaje del inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que solo lo deja claro en los hechos de la demanda.

2. Igualmente siguen sin dejarse abrir algunos archivos que contienen videos e imágenes, una vez se presiona sale el siguiente mensaje “Necesitas acceso – Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso”

Solo pudieron descargarse los documentos que se evidencia en la siguiente imagen.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas.*

**Notificación en Estado Nro. 44
Fecha: 30 de marzo de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946c5a2375add317aefb8f389e8ffcc994dc6baffbbb787fca12208b09f6c86**

Documento generado en 29/03/2022 02:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**